

Código de Ética del periodista

Introducción

Al asumir la profunda aspiración martiana que preside la Carta Magna del país: “Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”; herederos de una tradición profesional en la que confluyen la vocación patriótica, revolucionaria y socialista, y las más elevadas responsabilidades éticas; identificados con los ideales de independencia de los pueblos, el desarrollo económico, social y cultural, el progreso, la paz y la amistad; solidarios con los colegas de todo el mundo que defienden sus derechos profesionales y alientan el ejercicio de un periodismo en favor del ser humano y su riqueza espiritual; conscientes de que el cumplimiento de nuestra función social exige actuar con celo profesional, consagración, responsabilidad y valentía para asegurar el derecho del pueblo a recibir una información ágil, exacta y completa sobre todos aquellos hechos que constituyen noticia o temas de interés, lo que implica, además, el deber de analizar, explicar y profundizar en los acontecimientos y emitir criterios que contribuyan a la orientación de la opinión pública; comprometidos con los valores de la familia y el respeto a la integridad moral de las personas, los periodistas de Cuba adoptamos el presente **Código de Ética**:

Capítulo 1

Principios generales de actuación

ARTÍCULO 1. El periodista tiene el deber de defender e impulsar el contenido de los Estatutos de la Unión de Periodistas de Cuba y otros documentos rectores.

ARTÍCULO 2. El periodista tiene el deber de informar y expresar sus criterios con veracidad, agilidad y precisión.

ARTÍCULO 3. El periodista tiene derecho a obtener toda aquella información de utilidad pública, así como a realizar las acciones necesarias a ese fin.

ARTÍCULO 4. El periodista debe enfrentarse a aquellos actos de entidades o personas que obstaculicen el acceso a la información de utilidad pública o constituyan presiones que limiten en cualquier forma el cumplimiento de su deber profesional y social. En caso de diferendo, para defender su derecho se apoya en la dirección del órgano de prensa, en la Unión de Periodistas de Cuba, o dirigirse a cualquier instancia política, estatal o de la administración pública. También podrá denunciar tales actos en su órgano de prensa si la dirección del medio estuviese de acuerdo.

ARTÍCULO 5. En los escenarios mediáticos surgidos con el desarrollo de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con mayores posibilidades de generar contenidos, el periodista debe reforzar su desempeño ético y responsabilidad profesional en la creación, selección y difusión de los crecientes flujos de información interactiva que circula en red.

ARTÍCULO 6. El periodista en su órgano de prensa no puede hacer uso de los medios de comunicación y de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en función de intereses personales o familiares con fines lucrativos, ilícitos o inmorales.

ARTÍCULO 7. El periodista no puede utilizar los medios de comunicación para desacreditar o difamar a personas e instituciones, ni para exaltar inmerecidamente a personas naturales o jurídicas. No es ético en el ejercicio de la profesión el triunfalismo, el hipercriticismo y la manipulación de la información.

ARTÍCULO 8. El periodista debe mantener una conducta laboral, social y moral consecuente con los principios y normas de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 9. El periodista contribuye con su trabajo a promover los mejores valores nacionales, el cabal conocimiento de las leyes y el perfeccionamiento constante de nuestra sociedad socialista.

ARTÍCULO 10. El periodista defiende los principios de la Unión de Periodistas de Cuba expuestos en sus Estatutos y el presente Código de Ética, y exige que se promuevan, de manera democrática, las opiniones e inquietudes sobre la organización en sus asambleas de periodistas, plenos nacionales y congresos, que son los escenarios adecuados para ello.

ARTÍCULO 11. El periodista debe fomentar y cuidar las relaciones fraternales y de respeto mutuo entre colegas y entre los órganos de prensa, así como abstenerse de expresiones públicas que las denigren o menoscaben.

ARTÍCULO 12. El periodista tiene el derecho de exigir a la dirección del órgano de prensa respeto hacia su labor, en particular reclamar explicación cuando por aquella se retenga o decida no publicar un trabajo y, además, exigir que no se modifique, sin su consentimiento, el sentido de su trabajo y que si se hace se retire su firma.

ARTÍCULO 13. El periodista debe rectificar públicamente los errores difundidos que así lo requieran y sean imputables a su trabajo. La dirección del órgano de prensa tiene derecho a decidir sobre si procede o no la rectificación pública y en qué forma realizarla.

ARTÍCULO 14. El periodista tiene el deber de cumplir la línea editorial y política informativa del órgano de prensa en que trabaja y, a su vez, el derecho a participar en la elaboración, ejecución y evaluación de ambas.

ARTÍCULO 15. El periodista debe acudir a las fuentes necesarias para lograr un información veraz y completa.

ARTÍCULO 16. El periodista no podrá publicar directamente declaraciones o datos proporcionados por las fuentes con la advertencia explícita de que sirvan de antecedentes para la labor periodística y no para su publicación.

ARTÍCULO 17. El periodista se abstendrá de divulgar en todo o en parte cualquier documento o material de trabajo clasificado expresamente con un grado de reserva, según la legislación sobre el Secreto Estatal vigente en Cuba.

ARTÍCULO 18. El periodista tiene la obligación de no revelar la identidad de las fuentes que hayan solicitado permanecer anónimas.

ARTÍCULO 19. El periodista no puede utilizar las relaciones profesionales como medio de lucro o para obtener prebendas en beneficio propio o de otras personas.

ARTÍCULO 20. El periodista debe superarse cultural y profesionalmente. La superación es un derecho y un deber, por lo tanto, los afiliados con responsabilidades de dirección deben propiciar la superación y la capacitación de sus colegas subordinados.

Capítulo 2

Sobre las relaciones profesionales, laborales y sociales.

ARTÍCULO 21. El periodista incurre en acto de plagio si suscribe, como propios, aquellos trabajos periodísticos que en todo o en parte hayan sido tomados de otros colegas o autores en cualquier tipo de medio. El periodista incurre en acto de plagio si suscribe, como propios, aquellos trabajos periodísticos que en todo o en parte hayan sido tomados de otros colegas o autores en cualquier tipo de medio.

ARTÍCULO 22. El periodista debe utilizar los espacios de los órganos de prensa de forma tal que no resulte lastimada la moral o la dignidad personal de otros periodistas, o que se denigre o rebaje la autoridad pública de cualquier órgano de prensa del país.

ARTÍCULO 23. El periodista, en caso de debates, críticas o polémicas, debe abstenerse en su trabajo profesional de emplear un lenguaje o tono irrespetuoso y ofensivo.

ARTÍCULO 24. El periodista en cargo de dirección debe tomar en cuenta las inquietudes, críticas e iniciativas que contribuyan a mejorar la calidad y el nivel informativo de los medios y no puede valerse de sus atribuciones para ejercer acciones arbitrarias que perjudiquen moral o materialmente a sus colegas.

ARTÍCULO 25. El periodista puede ejercer el derecho de réplica sobre alusiones a su trabajo o persona publicadas en la prensa. Tiene, además, el derecho de publicar la respuesta en el mismo órgano de prensa donde se origina la polémica o, de lo contrario, en cualquier otro medio de comunicación del país.

ARTÍCULO 26. En los medios de comunicación, el periodista no debe hacer publicidad, promoción o propaganda comercial disfrazadas de periodismo. Para evitar interpretaciones erróneas o confusiones entre los públicos, el periodista utilizando su firma o seudónimos no debe publicar textos, fotografías u otro material gráfico y audiovisual con un carácter publicitario que no especifique claramente su

naturaleza, es decir, haga una distinción formal y rigurosa entre periodismo y publicidad. Se exceptúan aquellas publicaciones especializadas y espacios en la prensa radial, escrita, televisada, digital o cinematográfica que tengan un perfil promocional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Código de Ética fue aprobado por el IX Congreso de la UPEC, el 14 julio de 2013, fecha de su puesta en vigor.

SEGUNDA. Este Código se complementa con su correspondiente Reglamento, que norma la estructura y procedimientos de las comisiones de Ética, así como la aplicación de las medidas disciplinarias.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo I

De las medidas disciplinarias y las comisiones de ética

ARTÍCULO 1. La violación de las normas éticas establecidas en el Código de Ética puede dar lugar, en dependencia de la gravedad de los hechos y sin perjuicio de las sanciones de orden laboral, administrativo o penal que correspondan, a la aplicación de una o algunas de las medidas siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública ante la delegación de la UPEC de su órgano de prensa.
- c) Suspensión de derechos para ocupar cargos en la Unión de Periodistas de Cuba por un período de uno a tres años.
- d) Proposición a la dirección del órgano de prensa que el infractor sea suspendido de tres meses a un año en el derecho de firma o aparición pública en los medios de comunicación.
- e) Separación de las filas por un período de uno a tres años.
- f) Separación indefinida.
- g) Expulsión.

ARTÍCULO 2. Se establecen como medidas accesorias las siguientes:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a, b, c y d del artículo anterior, se puede disponer, además, la invalidación de uno a tres años para integrar los jurados o participar en los concursos periodísticos que auspicia la UPEC, así como para ser propuesto como candidato al Premio Nacional de Periodismo José Martí o al Premio Anual Juan Gualberto Gómez.
- b) En los casos comprendidos en los incisos e y f del artículo anterior, se puede solicitar además, a la Presidencia Nacional de la Unión de Periodistas de Cuba que al infractor, si la tuviera, le sea retirada la condecoración que otorga la organización.
- c) En los casos del inciso g, le será retirada la condecoración, si la tuviera.

ARTÍCULO 3. Se consideran FALTAS LEVES (amonestación privada o pública) las siguientes:

- a) Incurrir en expresiones u otros actos irrespetuosos, o emplear formas no éticas hacia otros colegas, órganos de prensa o personas e instituciones en general.
- b) Negligencias que conduzcan a inexactitudes periodísticas, sin implicaciones serias.

ARTÍCULO 4. Se consideran FALTAS MENOS GRAVES (suspensión de derechos para ocupar cargos en la Unión de Periodistas de Cuba por un período de uno a tres años) las siguientes:

- a) Faltas en el ejercicio de la profesión que impliquen errores y consecuencias de cierta gravedad.
- b) Manifestaciones irrespetuosas u ofensivas que denigren la dignidad y rebajen la autoridad de personas naturales o jurídicas.
- c) Violaciones de la ética profesional que den lugar a inexactitudes periodísticas de mayor entidad.
- d) Reincidencia en faltas leves.

ARTÍCULO 5. Se consideran FALTAS GRAVES (propuesta de suspensión de derecho de firma o aparición pública en los medios de comunicación de tres meses a un año) las siguientes:

- a) Violación de las disposiciones legales relacionadas con la publicación de datos considerados Secreto Estatal por la legislación vigente.
- b) Violaciones de la ética profesional que conduzcan a errores periodísticos de serias implicaciones y consecuencias sociales.
- c) Violaciones de la ética profesional y la responsabilidad en la creación, selección y difusión de los flujos de información interactiva que circulan en las redes sociales y otros espacios de internet.
- d) Plagio periodístico.
- e) Utilizar los espacios de la prensa contra la integridad moral, la dignidad y la autoridad de colegas, órganos de prensa y otras personas naturales o jurídicas.
- f) Ejercicio reiterado de un periodismo triunfalista o hipercrítico.
- g) Ejercer acciones arbitrarias con el ánimo de perjudicar a otros periodistas.
- h) Mala actitud ante la superación cultural y profesional.
- i) Exaltar inmerecidamente a personas naturales o jurídicas.
- j) Reincidencia en faltas menos graves.

ARTÍCULO 6. Se consideran FALTAS MUY GRAVES (suspensión temporal, indefinida o expulsión de las filas de la Unión de Periodistas de Cuba) las siguientes:

- a) Reincidencia en faltas éticas de carácter grave.
- b) Manipular, ocultar, mentir o distorsionar informaciones con el

propósito deliberado de causar perjuicio a personas o instituciones.

- c) Utilizar las relaciones profesionales como medio de lucro o para obtener prebendas.
- d) Faltar al deber profesional mediante ejercicio solapado de la publicidad.
- e) Violar las disposiciones contenidas en los contratos y normas de los proveedores de conectividad, así como las medidas de seguridad informática durante el uso de estas tecnologías.
- f) Conducta laboral, social o moral que atente gravemente contra los principios y normas de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 7. En la práctica de la actividad periodística pueden aparecer otros casos particulares y figuras que el Código no prevé específicamente. En estos casos, corresponderá a las comisiones de Ética valorar de modo comparativo a qué escala de gravedad se asocian y cuál debe ser en consecuencia la medida que se debe aplicar.

ARTÍCULO 8. Las comisiones, en dependencia del análisis concreto que realicen, podrán:

- a) Imponer una sola de las medidas principales previstas en este Reglamento del Código.
- b) Combinar la aplicación de más de una de ellas.
- c) Complementar esta o estas con las medidas accesorias que resulten adecuadas.
- d) En los fallos, las comisiones de ética en todas las instancias, guiándose por el contenido del Código de Ética y su Reglamento, actuarán con total independencia y, en ningún caso, presionadas o influidas por decisiones anteriores sobre un mismo caso dispuestas por administraciones, organizaciones de masas o políticas.

ARTÍCULO 9. Las comisiones no solo valorarán la entidad de la falta cometida, sino también las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del afiliado, su conducta y trayectoria profesional, laboral, social y moral, así como la repercusión e implicaciones sociales que acarree el hecho en cuestión.

ARTÍCULO 10. Para juzgar las violaciones del presente Código se crearán comisiones de Ética:

- a) A nivel de base, en delegaciones con veinte o más afiliados.
- b) A nivel provincial o del municipio especial Isla de la Juventud para atender reclamaciones hechas en las delegaciones de base con menos de veinte afiliados.
- c) A nivel ramal, en las correspondientes estructuras.
- d) La Comisión Nacional.

ARTÍCULO 11. Las comisiones provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud, ramales y de base estarán integradas por tres afiliados de reconocido prestigio con cinco años de experiencia en el periodismo como mínimo.

ARTÍCULO 12. Estas comisiones serán elegidas por la asamblea de periodistas para un período de cinco años y funcionarán como órgano colegiado. Sus integrantes nominarán a un Presidente y a un Secretario de Actas. Si hubiera necesidad de hacer sustituciones u ocupar vacantes, se faculta al Ejecutivo provincial, ramal o de base a adoptar las decisiones correspondientes, contando siempre con el consenso del colectivo.

ARTÍCULO 13. Las comisiones provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud y ramales solo evaluarán las violaciones ocurridas en los órganos de prensa asentados en el territorio que no cuenten con comisión de base.

ARTÍCULO 14. La Comisión Nacional estará integrada por siete afiliados de reconocido prestigio, con no menos de diez años de experiencia en el periodismo, y será elegida por las asambleas provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud y ramales para un mandato de cinco años. Si hubiese necesidad de sustituciones u ocupar vacantes, se faculta al Pleno del Comité Nacional para hacerlo. La Comisión Nacional funcionará como órgano colegiado y entre sus miembros será nominado el Presidente y el Secretario de Actas.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional velará porque tanto en las provincias, el municipio especial Isla de la Juventud, las estructuras ramales y en las bases estén estructuradas y funcionen comisiones de ética a esos niveles, así como actuará como orientadora en la aplicación de este Código. También asumirá cualquier caso en que no haya podido constituirse Comisión de Ética en las delegaciones de base que no estén subordinadas a estructuras ramales.

Capítulo II

De los procedimientos

ARTÍCULO 16. Las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales conocerán, en primera instancia, cualquier denuncia de persona natural o jurídica sobre presunta violación de la ética profesional relacionada con alguno de los afiliados de la delegación correspondiente. Sin demeritar este procedimiento, la Comisión Nacional de Ética podrá recibir denuncias sobre presuntas violaciones de la ética profesional por parte de un afiliado o procedente de cualquier persona natural o jurídica y encauzarlas, si así lo estimase, según lo establecido en este propio Artículo.

ARTÍCULO 17. Denunciado un hecho que pudiera ser constitutivo de una falta de ética profesional, las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales, procederán a iniciar el expediente y, en consecuencia, investigarán los hechos, recogerán los elementos que estimen necesarios y realizarán

cuantas diligencias consideren pertinentes, de manera que se escuche a todas las partes involucradas.

ARTÍCULO 18. Las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales, dispondrán de treinta días laborables para dictar su fallo, a partir del momento en que reciban las denuncias.

ARTÍCULO 19. Las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales, podrán determinar y aplicar las medidas de amonestación privada y amonestación pública. Estas se cumplirán dentro de los diez días laborables siguientes al fallo.

Las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales, deben informar previamente sobre el fallo al ejecutivo de la delegación de base a la que pertenezcan el o los afiliados involucrados, a fin de que les trasladen verbalmente la decisión. Las comisiones de base, provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud o ramales, también tienen la obligación de informar por escrito a la Comisión Nacional de Ética sobre la esencia de cada caso expuesto ante ellas y sus conclusiones, lo que debe hacerse en un plazo no mayor de 15 días luego de concluido el caso por esas instancias.

ARTÍCULO 20. En cuanto a todas las demás medidas disciplinarias, la Comisión de Ética de base, provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o ramal tomará acuerdo y lo someterá, en forma de recomendación, según el caso, a los siguientes órganos de la UPEC:

- a) A la Presidencia provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, previo conocimiento del ejecutivo de la delegación de base.
- b) A la Presidencia de la delegación ramal, previo conocimiento del ejecutivo de la delegación de base.

ARTÍCULO 21. La Presidencia provincial, el ejecutivo del municipio especial Isla de la Juventud, el ejecutivo ramal y el ejecutivo de las delegaciones de base de subordinación nacional, según corresponda, conocerán y podrán ratificar y hacer efectivas, o bien rectificar, las medidas de recomendación, de suspensión del derecho de firma o aparición pública en los medios, y la suspensión temporal de derechos para ocupar cargos en la UPEC, así como las medidas accesorias previstas en estos casos.

ARTÍCULO 22. Las anteriores medidas serán apelables ante la Comisión Nacional de Ética, la cual dispondrá de sesenta días laborables para dictar su fallo, a partir del momento en que reciba el expediente y la apelación.

ARTÍCULO 23. La Presidencia provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o ramal, o el ejecutivo de las delegaciones de base, según corresponda, someterán a la Comisión Nacional de Ética los casos en que la propuesta de sanción, resultante del análisis de la recomendación acordada por la Comisión de Ética de base, provincial,

del municipio especial Isla de la Juventud o ramal sea la separación temporal, indefinida o expulsión de las filas de la organización. A este fin, deberán dirigir el expediente a la Comisión Nacional de Ética en los cinco días laborables siguientes a la adopción de la referida proposición. En estos casos es inviolable ofrecer información verbal al o a los afiliados involucrados sobre la recomendación elevada a la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 24. La Comisión Nacional, a partir del momento en que reciba la documentación, dispondrá de sesenta días laborables para oír a las partes, practicar las demás diligencias que considere necesarias y someter su propuesta a la Presidencia Nacional de la UPEC, la que se pronunciará al respecto en su reunión ordinaria inmediata.

ARTÍCULO 25. En todos los casos, las decisiones a que arribe la Comisión Nacional, una vez ratificadas o rectificadas por la Presidencia Nacional de la UPEC, serán notificadas a los interesados mediante escrito.

ARTÍCULO 26. La delegación de base quedará responsabilizada con la aplicación de las medidas impuestas o las recomendaciones que sobre el caso en cuestión formule la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 27. Contra el fallo de la Comisión Nacional de Ética y su ratificación por la Presidencia Nacional de la UPEC, el interesado (o los) tendrá derecho a apelar al Congreso. El apelante deberá fundamentar por escrito ante la instancia organizadora del Congreso, en un plazo de noventa días antes de su celebración, los motivos de su desacuerdo con la medida impuesta, y podrá aportar cuantos elementos a su favor estime pertinentes, así como solicitar se realicen las investigaciones que considere pueden avalar su recomendación.

ARTÍCULO 28. Las decisiones que se adopten por el Congreso son inapelables y de obligatorio cumplimiento por todas las instancias.

Aprobado por el II Pleno del Comité Nacional de la UPEC
11 de enero de 2014